

**INE/CG1551/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LIBRES, PUEBLA, MARIO DÍAZ HERNÁNDEZ, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Cristian Ramírez Muñoz, Representante Suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, Mario Díaz Hernández; denunciando la presunta omisión de reportar los gastos por concepto de pinta de dos bardas con propaganda electoral y consecuentemente el rebase de tope de gastos de campaña, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en dicha entidad federativa. (Fojas de la 01 a la 25 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en el escrito inicial.

“(…)

### **HECHOS**

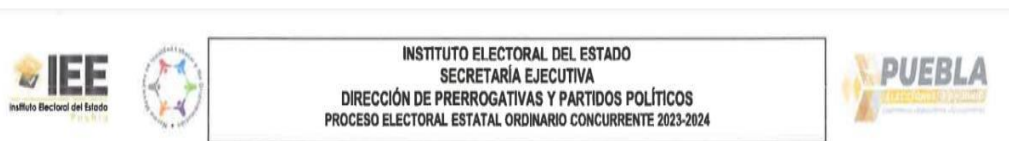
**1.** *El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró el inicio el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2023-2024, en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el acuerdo identificado como CG/AC-0047/2023, convocando a elecciones para renovar los cargos a la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.*

**2.** *En fecha veinte de julio de dos mil veintitrés se aprobó un acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG446/2023, por el que se aprueba el plan integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, estableciendo las fechas y plazos para las precampañas y campañas, quedando de la siguiente manera para el Estado de Puebla:*

**- Campaña: Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**3.** *En fecha veintiocho de febrero del año en curso, se aprobó el CG/AC-0018/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado, por el que determina los **Topes a los Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024**, fijando para el municipio de Libres, un tope por la cantidad de **\$ 224,148.32** (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO 32/00 M.N.)*

**4.** *En sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta de marzo del año en curso, se aprobó entre otros, el registro del C. Mario Díaz Hernández, como candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Libres, tal y como se puede apreciar en el siguiente listado publicado por el mencionado instituto:*



**ANEXO 5**

LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO						
MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLITICO COALICION O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCION AFIRMATIVA
LAFRAGUA	REGIDURIA SUP 6	PVEM	SILVESTRE	ORTIZ	JIMAREZ	
LAFRAGUA	SINDICATURA PROPIETARIA	PVEM	PATRICIA	CASTREJON	GUTIERREZ	
LAFRAGUA	SINDICATURA SUPLENTE	PVEM	MARIA EUGENIA	ORTIZ	HERNANDEZ	
LIBRES	PRESIDENCIA PROPIETARIA	PVEM	MARIO	DIAZ	HERNANDEZ	
LIBRES	PRESIDENCIA SUPLENTE	PVEM	ISAI	CELESTINO	ESCALANTE	
LIBRES	REGIDURIA PROP 1	PVEM	FELIX	HERRERA	VAZQUEZ	
LIBRES	REGIDURIA SUP 1	PVEM	GABRIELA	HERNANDEZ	HERRERA	
LIBRES	REGIDURIA PROP 2	PVEM	SAUL	HERNANDEZ	SANCHEZ	
LIBRES	REGIDURIA SUP 2	PVEM	DOMINGO	LUNA	RAMIREZ	
LIBRES	REGIDURIA PROP 3	PVEM	ENRIQUETA	LEAL	HERRERA	
LIBRES	REGIDURIA SUP 3	PVEM	ANABEL	HERNANDEZ	GOMEZ	
LIBRES	REGIDURIA PROP 4	PVEM	MARIANO	HUERTA	AVILA	
LIBRES	REGIDURIA SUP 4	PVEM	HERMINIO	MORENO	MUNGUIA	
LIBRES	REGIDURIA PROP 5	PVEM	ERIKA	RODRIGUEZ	ESPINOSA	
LIBRES	REGIDURIA SUP 5	PVEM	PATRICIA ARACELI	GONZALEZ	HUERTA	
LIBRES	REGIDURIA PROP 6	PVEM	BARUCH	YAÑEZ	TELLEZ	
LIBRES	REGIDURIA SUP 6	PVEM	SOTERO	GUARNEROS	CRUZ	
LIBRES	SINDICATURA PROPIETARIA	PVEM	ARACELI	LOPEZ	CASTRO	
LIBRES	SINDICATURA SUPLENTE	PVEM	YESENIA	LOPEZ	MARTINEZ	

(página 243,  
[https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG\\_AC\\_033\\_2024.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf) )

**4. Bajo protesta de decir verdad, hago de su conocimiento que recientemente y conforme se observa en cada una de las imágenes, aparecieron en diferentes puntos del Municipio de Libres, bardas con propaganda electoral que hacen alusión al Partido Verde Ecologista de México, el cual postula al Candidato C. MARIO DIAZ HERNÁNDEZ, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla.**

Se insertan las imágenes correspondientes, que en la especie corresponde a las bardas detectadas dentro del Municipio de Libres, Puebla, mismas que corresponden a **4 imágenes**, que en todos los casos contienen la leyenda “**PONTE VER...DE Y DILE ADIOS A LOS EX**” con letras en color verde y negro.

Lo anterior, tal y como se observa en las siguientes imágenes que se insertan al presente escrito de queja:

**Barda 1**



**Dirección:** Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.

**Ubicación vía Google Maps:** [https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,227.13h,69.78t/data=!3m6!1e1!3m4!1s99UW7m\\_z4AkJJvpFnGOB2A!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,227.13h,69.78t/data=!3m6!1e1!3m4!1s99UW7m_z4AkJJvpFnGOB2A!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu) **Página 5 de 14**

**Barda 2**



**Dirección:** Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.

**Ubicación vía Google Maps:** <https://www.google.com/maps/@19.474249,-97.6925893,3a,75y,292.07h,89.48t/data=!3m6!1e1!3m4!1sZDHTjb6LCJWKdS zaz1n0bQ!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41 que se deberá garantizar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, para lo cual, las Leyes de la materia establecerán las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, también fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales, ordenando los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.*

*El mismo precepto constitucional en su apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que dichas funciones se encontrarán a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.*

*Por su parte, el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.*

*Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones.”*

*En términos de lo dispuesto por el artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

*partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en este caso del Instituto Electoral del Estado de Puebla.***

*Así, el artículo anteriormente mencionado en su numeral 2, incisos a) y b); definen entre otros, los siguientes conceptos que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto, siendo los siguientes:*

**[se transcribe artículo]**

*Así también, el numeral 4 del artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, establece como conceptos de gastos de campaña, entre otros, los siguientes:*

**[se transcribe artículo]**

*De manera que, en el **artículo 223 numerales 6 y 7, del Reglamento en mención, establece, que tanto los candidatos postulados por los partidos o coalición como los partidos políticos, serán responsables de no exceder y respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.***

*Por lo que, estas responsabilidades, tienen como **finalidad que se respeten los límites que previamente se han establecido para cada instituto político, en materia de gastos de campaña,** y así permitir que la que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en **condiciones de legalidad y equidad,** pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.*

*Por lo anterior, es que los artículos 443, numeral 1 fracción f), 445, numeral 1, inciso e) y 456 numeral 1, inciso c) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:*

**[se transcriben artículos]**

*En este contexto, el candidato **C.MARIO DIAZ HERNÁNDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México,** ya que indebidamente, existe la presunción de que ha sobre pasado el tope de los gastos de campaña consistente en la cantidad de **\$ 224,148.32 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO 32/00 M.N.)** establecido mediante acuerdo CG/AC-0018/2024 citado en el punto **3** del apartado de HECHOS de la presente queja.*

*Lo cual se comprueba con las diversas fotografías que están insertas en el presente escrito, y que con estos medios probatorios, son verificables los gastos de propaganda electoral; consistentes en el exceso de pago de pintas de barda, sobre todo si se considera la dimensión de las mismas, con lo que indudablemente se infiere que existe un exceso considerablemente mayor del tope de gastos de campaña que rebasó por mucho el candidato denunciado.*

*En ese sentido debe considerarse que cualquier gasto de campaña realizado como los aquí demostrados, tienen que ser **reportados y comprobados** y de no ser así se incurriría en violaciones a los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral, mediante el acuerdo antes señalado, ya que estos se dan principalmente con el fin de garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales, tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio jurisdiccional sustentada en la Tesis LXIII/2015 en la cual determinó:*

**[se transcribe jurisprudencia]**

*Por otra parte, como se menciona en el numeral **4** del apartado de **HECHOS** del presente escrito, si bien no está expreso el nombre de algún candidato, el nombre del partido o imágenes que lo refieran, se sobrentiende que es propaganda electoral, la cual transmite un mensaje enfocado a influir en las preferencias del electorado, como así lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Artículo 242, numeral 3, que menciona lo siguiente:*

**[se transcribe artículo]**

*Así mismo se debe considerar lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 37/2010, la cual determinó:*

**[se transcribe jurisprudencia]**

*Por lo cual, las bardas al tener expreso el mensaje "**PONTE VER....DE**" y leerlo de forma analítica, forman un juego de palabras el cual sugiere la frase "**PONTE VERDE**" que es como comúnmente se le conoce al **Partido Verde Ecologista de México**, esto sumado al tipo de color que utilizaron para realizar la propaganda correspondientes a los colores que identifican a dicho partido, se sobrentiende que la propaganda hace alusión a influir en la elección del votante*



del Municipio de Libres para que apoyen al **Partido Verde Ecologista de México y su Candidato**.

En este sentido, respecto a los hechos aquí denunciados, quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:

**I. TEMPORAL.** Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron realizados a partir del veinticuatro de mayo del presente año, fecha en que de conformidad con el Acuerdo INE/CG446/2023 **se encuentra en curso el periodo para realización de campañas electorales**, correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024.

**II. FINALIDAD.** Que los hechos propagandísticos consistentes en pintas de bardas, fueron con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado, en favor del denunciado de nombre **C.MARIO DIAZ HERNANDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México**.

**III. TERRITORIALIDAD.** Que todos los **hechos denunciados** se llevaron a cabo dentro del **Municipio de Libres, Puebla**, en aras de la búsqueda del voto, a través de actividades propagandísticas.

Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al candidato denunciado, flagrantemente contravienen las disposiciones sobre propaganda y derroche de recursos, dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

Así, tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el candidato denunciado **C.MARIO DIAZ HERNÁNDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México**; dentro de su campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular ya referido. **Página 12 de 14**

Si dichos gastos no son comprobados o estos rebasan el tope fijado por la autoridad electoral local, constituirían daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso

que nos ocupa, el **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** que debe de prevalecer en la contienda electoral, y por lo tanto la denunciada debería ser sujeta a las sanciones previstas por sus conductas reiteradas no ajustadas a la normatividad en la materia.

Con la exigencia de que los hechos denunciados, demuestren la configuración de conductas sancionables, esta autoridad investigadora debe tomar en cuenta la naturaleza del ilícito administrativo, en proporción al mayor o menor grado de posibilidad del denunciante para acceder al conocimiento respecto de conductas antijurídicas relacionadas con el monto, origen, destino y aplicación de los recursos obtenidos por concepto de financiamiento de los partidos políticos, en las que generalmente requieran de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales, diligencias de campo, entre otras, tal situación se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, puesto que se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante ciertas operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, afectados de simulación relativa en los cuales con un acto jurídico aparente se oculta uno verdadero.

En virtud de lo ya expuesto, es procedente que le sea aplicada la sanción prevista en la legislación de la materia, en contra del denunciado **C.MARIO DIAZ HERNANDEZ, Candidato postulado a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Libres, Puebla, por el Partido Político Verde Ecologista de México**, y demás imputables al Partido Político que lo postula, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 numerales 6. Inciso e) y 7. Inciso b), 224 fracción e), 226 fracción e) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 443 numeral 1 inciso f) y 445 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **Página 13 de 14**

### **PRUEBAS**

1. **DOCUMENTALES TECNICAS.-** Consistentes en las imágenes insertas en el numeral 4 del apartado de **HECHOS** de la presente queja, y en las imágenes que se desprenden de la versión digital del presente escrito de denuncia en formato pdf, que se adjunta conforme al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Documento en versión digital en formato pdf, que obra en un Disco Compacto, y que se adjunta a la presente denuncia, lo anterior de conformidad al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**3. INSPECCIÓN OCULAR.-** *Consistente en la verificación que se ordene realizar en funciones de oficialía electoral, por el correspondiente funcionario del INE, con el propósito de dar fe y constatar la existencia de los hechos denunciados.*

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.*

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.*

*Estas pruebas se ofrecen para efecto de acreditar la procedencia de la queja planteada, ya que guardan relación directa con los hechos narrados dentro del presente escrito.”*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Técnica:** consistente en 4 imágenes insertas en el numeral 4 del apartado de HECHOS de la presente queja, y en las imágenes que se desprenden de la versión digital del presente escrito de denuncia en formato pdf.
- **Privada.** Documento en versión digital en formato pdf, que obra en un disco compacto, y que se adjunta a la presente denuncia.
- **Inspección ocular:** Consistente en la verificación que se ordene realizar en funciones de Oficialía Electoral, por el correspondiente funcionario del INE, con el propósito de dar fe y constatar la existencia de los hechos denunciados.
- **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente queja de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a sus intereses.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento y del interés público.

**III. Acuerdo de admisión.** El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 26 a la 29 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de Inicio.**

**a)** El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30 y 31 del expediente)

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 32 y 33 del expediente)

**V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24431/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 34 a la 37 del expediente)

**VI. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24432/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 38 a la 41 del expediente)

**VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24467/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de

México, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 42 a la 46 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Representación Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 47 a la 56 del expediente)

“(…)

#### **CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**

(…)

*2. Respecto a la queja presentada por el C. Cristian Ramírez Muñoz, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal de Libres, Puebla respecto a la presunta omisión de gastos por la pinta de dos bardas con propaganda electoral y consecuentemente el rebase de tope de gastos de campaña, en la que exhibe dos imágenes que supuestamente contienen dos pintas de bardas, debe precisarse que NO deben considerarse como propaganda electoral.*

*3. Las imágenes que exhibe carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, omite señalar la fecha en que supuestamente fueron tomadas, la ubicación de las bardas, el contenido relacionado con el proceso electoral que transcurre.*

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS**

*1. Respecto del arábigo marcado con el 1 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito. No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*2. Respecto del arábigo marcado con el 2 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito. No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*3. Respecto del arábigo marcado con el 3 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito. No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*4. Respecto del arábigo marcado con el 4 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito. No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

### **ARGUMENTOS LOGICOS-JURÍDICOS**

*A. La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.*

*Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE, al reportar en tiempo y forma la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.*

*Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que la totalidad de las bardas relativas al proceso electoral, que tengan un vínculo con la candidatura de Libres han sido reportadas en tiempo y forma a través del registro contable en las pólizas, documentación comprobatoria y demás requisitos legales.*

*De lo anterior, esa autoridad podrá inferir que la totalidad de bardas con propaganda electoral, se encuentran registradas ante el Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, la queja presentada por el representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Libres, deberá declararse inoperante, ya que no existe ninguna acción o evidencia que acredite una conducta que infrinja las normas que regulan lo relativo a la fiscalización de los candidatos que participan en los procesos electorales y mucho menos existen elementos que permitan determinar un posible rebase al tope de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral para el municipio de Libres, Puebla.*

*Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.*

*Para robustecer lo expresado, del material aportado por el denunciante, y de las supuestas imágenes que anexa a su escrito de denuncia, tampoco se*

*desprenden elementos eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables para demostrar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*Ahora bien, del material aportado por mi denunciante, no se desprenden elementos atribuibles al ex candidato ni al partido Verde Ecologista de México por algún candidato, mediante los cuales hayamos incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que, de la lectura de los señalamientos realizados por el denunciante, se desprende que se basa en simples apreciaciones, esto es, acusaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, y también se puede apreciar que no perfecciona su material probatorio, dado que como lo establece el artículo 461 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante en su escrito de denuncia, **no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con el material que aportó, así como las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones**, el dispositivo legal antes precisado lo transcribo en su literalidad el cual establece:*

**[Se transcribe artículo]**

*De lo anterior se concluye, que esta Autoridad Electoral, no deberá concederle pleno valor probatorio al material aportado por el denunciante en su escrito de queja, dado con que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, por lo que desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, mismas que esta Autoridad deberá desestimar y no concederles valor probatorio pleno.*

*La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.*

*B. Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de fiscalización, al reportar en tiempo y forma debidos, la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.*

*Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que la totalidad de las bardas han sido reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización. Aunado a lo comentado, del simple material con el que el*



*denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.*

*Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado y por tanto, deberá liberar de cualquier responsabilidad a mi representada, desechando las quejas presentadas en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Mario Díaz Hernández, por resultar inoperantes.*

*C. Además a lo anterior, las fotografías señaladas por sí solas, son insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia 04/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevé:*

**[Se transcribe jurisprudencia]**

*En efecto, las dos fotografías que ofrece como prueba por el denunciante, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar algún tipo de beneficio a mi representada y los gastos generados por la realización de los mismos.*

*En ese sentido, corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.*

*D. Ahora bien, debe puntualizarse que la legislación mexicana distingue tres tipos de mensajes promocionales: propaganda electoral, político- electoral o institucional; se entiende por propaganda electoral: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Sin embargo, la legislación no contiene una definición de la propaganda política y, además, el legislador ha utilizado también expresiones "propaganda político electoral" o "político-*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

*electoral”, por lo que es difícil determinar en qué circunstancias estamos en presencia de un determinado tipo de propaganda.*

*Así, en el asunto SUP-RAP-13/2004 la Sala Superior estipuló cuáles son los elementos de la propaganda electoral, y en el SUP-RAP-201/2009 determinó cuáles son las diferencias entre la propaganda política y la electoral.*

*El TEPJF determinó que “la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder”.*

*En alcance, a lo referido por la parte quejosa, cuyo texto es el siguiente, debe precisarse lo siguiente:*

*“[...]*

*Por lo cual, las bardas al tener expreso el mensaje “PONTE VER....DE” y leerlo de forma analítica, forman un juego de palabras el cual sugiere la frase “PONTE VERDE” que es como comúnmente se le conoce al tipo de color que utilizaron para realizar la propaganda correspondientes a los colores que identifican a dicho partido, se Ecologista de México, esto sumado sobrentiende que la propaganda hace alusión a influir en la elección del votante del Municipio de Libres para que apoyen al Partido Verde Ecologista de México y su Candidato.*

*[...]”.*

*En esa tesitura, para que se configure un acto de campaña electoral deben darse los siguientes elementos:*

***1. Que sea un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.***

***2.- Que se trate de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los***

*partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.*

**3. Que la propaganda electoral (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones) durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

*Hipótesis jurídica que no surte efectos en la especie, porque una barda per se, no representa el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ni mucho menos a mi representada, ya que del mismo contenido puede advertirse que no existe logo, nombre de partido político, candidato si no, solo una frase vaga que no encuentra relación al proceso electoral que transcurre.*

#### **Conclusión.**

*El argumento que refiere mi contraparte es insuficiente para acreditar la existencia de un mensaje expreso o tácito con alcance de una propaganda política, no se refiere la obtención o la finalidad del voto, por consiguiente, tampoco se promueve campaña alguna. Por lo que referir “leerlo de forma analítica, forman un juego de palabras el cual sugiere la frase “PONTE VERDE” que es como comúnmente se le conoce al tipo de color que utilizaron para realizar la propaganda correspondientes a los colores que identifican a dicho partido, se Ecologista de México, esto sumado sobrentiende que la propaganda hace alusión a influir en la elección del votante del Municipio de Libre” (sic) , es una interpretación subjetiva, sin fundamento ni razonamiento lógico-jurídico que derive en una presunción de propagan política.*

*Lo anteriormente expuesto, se funda y acredita en las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.*

**II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistentes en todas las deducciones lógico- jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.”*

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Mario Díaz Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla.**

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/PE/04JD/VE/1476/2024. (Fojas de la 62 a la 76 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, Mario Díaz Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 077 a la 085 del expediente)

“(…)

**CONTESTACIÓN A EMPLAZAMIENTO**

(…)

*2. Respecto a la queja presentada por el C. Cristian Ramírez Muñoz, Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo Municipal de Libres, Puebla respecto a la presunta omisión de gastos por la pinta de dos bardas con propaganda electoral y consecuentemente el rebase de tope de gastos de campaña, en la que exhibe dos imágenes que supuestamente contienen dos pintas de bardas, debe precisarse que NO deben considerarse como propaganda electoral.*

*3. Las imágenes que exhibe carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, omite señalar la fecha en que supuestamente fueron tomadas, la ubicación de las bardas, el contenido relacionado con el proceso electoral que transcurre.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.**

*1. Respecto del arábigo marcado con el 1 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirma ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito.*

*No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*2. Respecto del arábigo marcado con el 2 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito.*

*No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*3. Respecto del arábigo marcado con el 3 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito.*

*No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

*4. Respecto del arábigo marcado con el 4 de la queja que se contesta refiero que, ni lo afirmo ni lo niego, por tratarse de un hecho ajeno al Suscrito.*

*No obstante, debe precisarse que, se trata de un hecho notorio, y su controversia es irrelevante.*

### **ARGUMENTOS LOGICOS-JURÍDICOS**

*A. La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.*

*Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización del INE, al reportar en tiempo y forma la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.*

*Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que **la totalidad de las bardas relativas al proceso electoral, que tengan un vínculo con la candidatura de Libres** han sido reportadas en tiempo y forma a través del registro contable en las pólizas, documentación comprobatoria y demás requisitos legales.*

*De lo anterior, esa autoridad podrá inferir que la totalidad de bardas con propaganda electoral, se encuentran registradas ante el instituto Nacional Electoral, por tal motivo, la queja presentada por el representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Libres, deberá declararse inoperante, ya que no existe ninguna acción o evidencia que acredite una conducta que infrinja las normas que regulan lo relativo a la fiscalización de los candidatos*

*que participan en los procesos electorales y mucho menos existen elementos que permitan determinar un posible rebase al tope de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral para el municipio de Libres, Puebla.*

*Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.*

*Para robustecer lo expresado, del material aportado por el denunciante, y de las supuestas imágenes que anexa a su escrito de denuncia, tampoco se desprenden elementos eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables para demostrar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*Ahora bien, del material aportado por mi denunciante, no se desprenden elementos atribuibles al ex candidato ni al partido Verde Ecologista de México por algún candidato, mediante los cuales hayamos incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que, de la lectura de los señalamientos realizados por el denunciante, se desprende que se basa en **simples apreciaciones**, esto es, acusaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, y también se puede apreciar que no perfecciona su material probatorio, dado que como lo establece el artículo 461 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante en su escrito de denuncia, **no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con el material que aportó, así como las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones**, el dispositivo legal antes precisado lo transcribo en su literalidad el cual establece:*

***[Se transcribe artículo]***

*De lo anterior se concluye, que esta Autoridad Electoral, no deberá concederle pleno valor probatorio al material aportado por el denunciante en su escrito de queja, dado con que no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, por lo que desde este momento objeto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante en su escrito inicial de queja, mismas que esta Autoridad deberá desestimar y no concederles valor probatorio pleno.*

*La queja interpuesta por el Promovente carece de sustento legal alguno, ya que pretende sustentar sus acusaciones en meras apreciaciones, por lo cual esa autoridad deberá desechar la improcedente acusación porque basa su dicho solo en especulaciones, sin tener la certeza de la supuesta infracción.*

***B. Mi representada en todo momento ha cumplido con los mandatos normativos en materia de fiscalización contenidos en la Ley General de Instituciones y***

*Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de fiscalización, al reportar en tiempo y forma debidos, la totalidad de las erogaciones y/o adquisiciones que se realizan en el marco de un proceso electoral bajo el concepto de gasto de campaña, por tal motivo, esa autoridad bajo su facultad investigadora, deberá recabar todos los elementos necesarios para comprobar tales afirmaciones y absolver a mi representada de cualquier sanción originada por la presentación de la queja en cuestión.*

*Lo manifestado con anterioridad encuentra sustento en que la totalidad de las bardas han sido reportadas en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización. Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.*

*Por tanto, al no existir elementos probatorios fehacientes que acrediten los hechos denunciados de forma dolosa, falsa e infundada, en aplicación de los principios de certeza y legalidad, esa autoridad electoral debe valorar que la aportación y ofrecimiento de pruebas para sustentar la procedencia de los hechos plasmados en la denuncia resultan insuficientes al ser meras "APRECIACIONES", pues, la denunciante presenta impresiones fotográficas que no demuestran las imputaciones realizadas a mi representado y por tanto, deberá liberar de cualquier responsabilidad a mi representada, desechando las quejas presentadas en contra del Partido Verde Ecologista de México y del C. Mario Díaz Hernández, por resultar inoperantes.*

*C. Además a lo anterior, las fotografías señaladas por sí solas, son **insuficientes**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; esto de conformidad con la jurisprudencia 04/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que prevé:*

***[Se transcribe jurisprudencia]***

*En efecto, las dos fotografías que ofrece como prueba por el denunciante, por sí solas, resultan insuficientes para acreditar algún tipo de beneficio a mi representada y los gastos generados por la realización de los mismos.*

*En ese sentido, corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos por demostrar.*



*D. Ahora bien, debe puntualizarse que la legislación mexicana distingue tres tipos de mensajes promocionales: propaganda electoral, político- electoral o institucional; se entiende por propaganda electoral: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas". Sin embargo, la legislación no contiene una definición de la propaganda política y, además, el legislador ha utilizado también expresiones "propaganda político electoral" o "político-electoral", por lo que es difícil determinar en qué circunstancias estamos en presencia de un determinado tipo de propaganda.*

*Así, en el asunto **SUP-RAP-13/2004** la Sala Superior estipuló cuáles son los elementos de la propaganda electoral, y en el **SUP-RAP-201/2009** determinó cuáles son las diferencias entre la propaganda política y la electoral.*

*El TEPJF determinó que "la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, es propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, propaganda política la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder".*

*En alcance, a lo referido por la parte quejosa, cuyo texto es el siguiente, debe precisarse lo siguiente:*

*"[...]*

*Por lo cual, las bardas al tener expreso el mensaje "**PONTE VER...DE**" y leerlo de forma analítica, forman un juego de palabras el cual sugiere la frase "**PONTE VERDE**" que es como comúnmente se le conoce al tipo de color que utilizaron para realizar la propaganda correspondiente a los colores que identifican a dicho partido, se Ecologista de México, esto sumado sobrentiende que la propaganda hace alusión a influir en la elección del votante del Municipio de Libres para que apoyen al Partido Verde Ecologista de México y su Candidato.*

*[...]"*

*En esa tesitura, para que se configure un acto de campaña electoral deben darse los siguientes elementos:*

**1. Que sea un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.**

**2.- Que se trate de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier otro acto que implique que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.**

**3. Que la propaganda electoral (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones) durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

***Hipótesis jurídica que no surte efectos en la especie, porque una barda per se, no representa el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, ni mucho menos a mi representada, ya que del mismo contenido puede advertirse que no existe logo, nombre de partido político, candidato si no, solo una frase vaga que no encuentra relación al proceso electoral que transcurre.***

### **Conclusión**

*El argumento que refiere mi contraparte es insuficiente para acreditar la existencia de un mensaje expreso o tácito con alcance de una propaganda política, no se refiere la obtención o la finalidad del voto, por consiguiente, tampoco se promueve campaña alguna. Por lo que referir "leerlo de forma analítica, forman un juego de palabras el cual sugiere la frase "PONTE VERDE" que es como comúnmente se le conoce al tipo de color que utilizaron para realizar la propaganda correspondientes a los colores que identifican a dicho partido, se Ecologista de México, esto sumado sobrentiende que la propaganda hace alusión a influir en la elección del votante del Municipio de Libre" (sic), es una interpretación subjetiva, sin fundamento ni razonamiento lógico-jurídico que derive en una presunción de propagan política. Lo anteriormente expuesto, se funda y acredita en las siguientes:*

### **PRUEBAS**

**I.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

**II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - *Consistentes en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de un hecho conocido o de la ley para conocer o aclarar un hecho desconocido, esta probanza se relaciona y tiende a demostrar los narrado en todos los puntos de hechos del presente memorial.*

(...)"

**IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28257/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada por el quejoso en las ubicaciones señaladas en el escrito de queja. (Fojas de la 086 a la 092 del expediente).

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado a través del oficio número INE/DS/2810/2024, remitió el acta circunstanciada INE/OE/PUEBLA/JDE-04/8/2024, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada. (Fojas de la 093 a la 101 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1869/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), los gastos consistentes en la pinta de bardas denunciadas y de ser el caso, remitiera la documentación que comprobara el debido reporte del mismo. (Fojas de la 102 a la 106 del expediente).

**b)** Al respecto, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a lo solicitado. (Foja 107del expediente).

**XI. Razón y constancia.**

El tres de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de gastos de campaña de Mario Díaz Hernández. (Fojas de la 108 a la 111 del expediente)

**XII. Acuerdo de Alegatos.**

El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas de la 112 y 113 del expediente).

**XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Morena	INE/UTF/DRN/32794/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	114 a 120
Mario Díaz Hernández	INE/UTF/DRN/32793/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	121 a 127
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32795/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	128 a 134

**XVII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 135 del expediente)

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG264/2014**, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo **INE/CG263/2014** y modificado mediante los Acuerdos **INE/CG350/2014**, **INE/CG1047/2015**, **INE/CG320/2016**, **INE/CG875/2016**, **INE/CG68/2017**, **INE/CG409/2017**, **INE/CG04/2018** e **INE/CG174/2020**.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra disponen:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)*

**f) Exceder los topes de gastos de campaña;**

**Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
(...)*

**e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”  
(...)”**

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:  
(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 127. Documentación de los egresos**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la

totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, el Representante Suplente de Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Libres, Puebla, presentó escrito de queja en contra de Mario Díaz Hernández, entonces candidato del Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías de las bardas denunciadas, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, la existencia de propaganda electoral a favor del candidato denunciado, la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el primero de julio de dos mil dieciocho, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número PVEM\_INE-529/2024, así como el oficio sin número, mediante los cuales el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

y el ciudadano Mario Díaz Hernández, dieron respuesta a los hechos que se les imputan en los mismos términos, manifestando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*De lo anterior, esa autoridad podrá inferir que la totalidad de bardas con propaganda electoral, se encuentran registradas ante el Instituto Nacional Electoral, por tal motivo, la queja presentada por el representante suplente de MORENA ante el Consejo Municipal de Libres, deberá declararse inoperante, ya que no existe ninguna acción o evidencia que acredite una conducta que infrinja las normas que regulan lo relativo a la fiscalización de los candidatos que participan en los procesos electorales y mucho menos existen elementos que permitan determinar un posible rebase al tope de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral para el municipio de Libres, Puebla.*

*Aunado a lo comentado, del simple material con el que el denunciante pretende demostrar que el otrora candidato o el partido político que represento, no reportamos las bardas que precisa, no se entregan elementos que nos acrediten tales hechos, ni lo acredita con documento idóneo para tal efecto.*

*Para robustecer lo expresado, del material aportado por el denunciante, y de las supuestas imágenes que anexa a su escrito de denuncia, tampoco se desprenden elementos eficaces, idóneos, jurídicos, oportunos y razonables para demostrar un supuesto rebase de topes de gastos de campaña.*

*Ahora bien, del material aportado por mi denunciante, no se desprenden elementos atribuibles al ex candidato ni al partido Verde Ecologista de México por algún candidato, mediante los cuales hayamos incurrido en violaciones a la normativa electoral, ya que, de la lectura de los señalamientos realizados por el denunciante, se desprende que se basa en simples apreciaciones, esto es, acusaciones sin fundamento jurídico ni probatorio, y también se puede apreciar que no perfecciona su material probatorio, dado que como lo establece el artículo 461 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el denunciante en su escrito de denuncia, no expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con el material que aportó, así como las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones*

(...)”.

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, se señala lo siguiente:

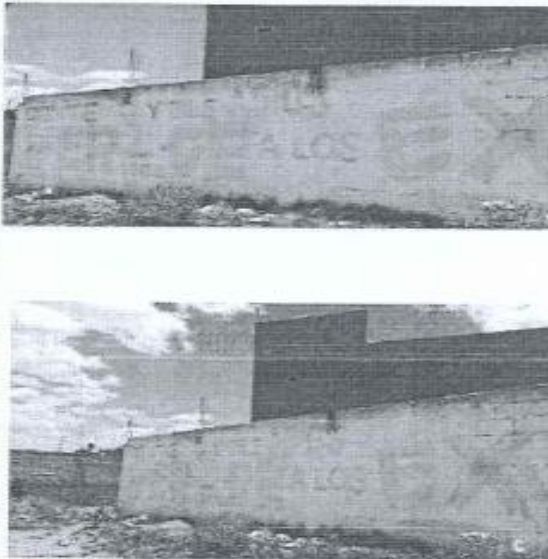
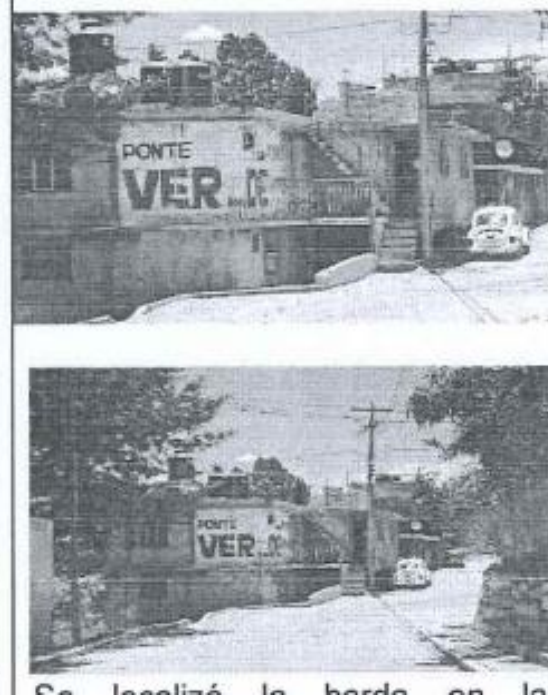
**Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con la finalidad de tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por el quejoso y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la inspección ocular respecto de la existencia de propaganda en la vía pública.

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/CHIH/JDE-08/04/2024 del quince de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR POR LA DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO			
ID	UBICACIÓN	HALLAZGOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR	ACTA CIRCUNSTANCIADA
1	Calle 19 Poniente, esquina con Alatríste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.		<p>Se localizó la barda en la ubicación proporcionada por el quejoso, pero actualmente <b>se encuentra cubierta al parecer con pintura blanca</b> aun así se pudo apreciar que fue una barda del Partido Verde Ecologista de México, en colores verde y negro con la leyenda "Ponte verde y dile adiós a los ex".</p> <p>Medidas 13 metros de largo por 1.80 de alto.</p>
2	<p><b>Dirección:</b></p> <p>Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.</p>		<p>Se localizó la barda en la ubicación proporcionada por el quejoso, en la cual se pudo apreciar que es una barda <b>en favor del Partido Verde Ecologista de México</b>, en colores verde y negro, con la leyenda "Ponte verde y dile adiós a los ex".</p> <p>Medidas 5 metros de largo por 2 metros de alto aproximadamente.</p>



De igual manera, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si las bardas denunciadas fueron reportadas en el SIF, si obraban dentro del monitoreo en vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Morena. En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

*1. EN ATENCION AL NUMERAL 1, SE REALIZO LA REVISION EN EL ID DE CONTABILIDAD 14142 Y SE CONSTATO QUE EL DEMANDADO REALIZO EL REGISTRO DE BARDAS, SIN EMBARGO, NO HAY EVIDENCIA DE LA PROPAGANDA SEÑALADA, PUESTO QUE DICHA PROPAGANDA MENCIONADA EN EL ANEXO NO CORRESPONDE A BARDAS PROPIAS DEL CANDIDATO, SI NO QUE **SON GENERICAS** DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.*

*2. EN RESPUESTA AL NUMERAL 2, LA PROPAGANDA SEÑALADA NO SE REGISTRO EN LOS SISTEMAS DE MONITOREO.*

*3. AL NO ESTAR REGISTRADOS EN LOS SISTEMAS DE MONITOREO, NO FUERON OBJETO DE OBSERVACION EN LOS OFICIOS DE ERRORES Y OMISIONES.*

**4. AL SER BARDAS GENERICAS NO APLICARIA CUANTIFICACION HACIA EL DEMANDADO.**

*CABE MENCIONAR QUE ADEMÁS DE LA REVISIÓN AL ID 14142, AL SER BARDAS GENÉRICAS, SE EFECTUÓ UNA REVISIÓN AL ID 10433 (CONCENTRADORA PVEM), AUN ASÍ, NO SE ENCONTRÓ EVIDENCIA DE LA PROPAGANDA SEÑALADA EN EL ANEXO.*

“(…)”

Debe precisarse que el acta circunstanciada y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en la contabilidad del candidato denunciado dentro del SIF, por lo que de dicha consulta, se advirtió **el registro de gastos consistentes en bardas con propaganda electoral genérica en favor del Partido Verde Ecologista de México**, así como propaganda personalizada en favor de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, el ciudadano Mario Díaz Hernández, para mejor proveer, se inserta a continuación algunas de las muestras reportadas en el referido Sistema:

ID	ID DE CONTABILIDAD	PÓLIZA REGISTRADA EN EL SIF	MUESTRAS
1		Póliza 17, Periodo de Operación 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo Ingresos.	
2		Póliza 17, Periodo de Operación 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo Ingresos.	
3	14142	Póliza 17, Periodo de Operación 1, Tipo de póliza Normal, Subtipo Ingresos.	
4	Mario Díaz Hernández	Póliza 2, Periodo de Operación 2, Tipo de póliza Corrección, Subtipo Diario.	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

ID	ID DE CONTABILIDAD	PÓLIZA REGISTRADA EN EL SIF	MUESTRAS
5		Póliza 2, Periodo de Operación 2, Tipo de póliza Corrección, Subtipo Diario.	
6		Póliza 2, Periodo de Operación 2, Tipo de póliza Corrección, Subtipo Diario.	

De tal manera, la razón y constancia, constituye documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.


Ahora bien, a efecto de analizar si los sujetos obligados incurrieron en las irregularidades que se les imputan y por cuestiones de método, se realizará el estudio de los hechos denunciados por apartados bajo el orden siguiente:

**Conceptos denunciados cuya existencia se tiene por acreditada.**

El presente apartado se refiere al estudio de las bardas siguientes:

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
1	<p><b>Dirección:</b></p> <p>Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.</p>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
2	<b>Dirección:</b>  Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.	

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, mediante el despliegue de las facultades de la autoridad instructora, con base en las constancias emitidas por la Oficialía Electoral realizadas, fue posible advertir la existencia de las bardas, de las cuales, en el acta circunstanciada, señala lo siguiente:

“(...)

*La primer verificación comenzó en Calle 19 Poniente, esquina con Alatríste, Colonia San Juan, Libres, Puebla, a las nueve con treinta y cinco minutos se arribó al citado domicilio, constituida en la dirección proporcionada por el quejoso se procedió a certificar la existencia de la barda, identificando **al parecer una capa de pintura blanca sobre ella** por lo que se certificó que debajo de esta capa de pintura se observaba la existencia de la propaganda a favor del partido Verde Ecologista de México...*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

(...)






La segunda y última verificación comenzó en Calle 177 México, esquina con Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzoloco, Libres, Puebla, a las diez horas con trece minutos, se procedió a verificar la barda, mediante el uso de un flexómetro se tomaron sus medidas y a través de la vista se identificaron los colores de la barda en comento, así como su contenido, por lo que **se procedió a certificar la existencia de propaganda electoral proporcionada por el quejoso...**

(...)"

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	ACTA CIRCUNSTANCIADA								
1	<p><b>Dirección:</b></p> <p>Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.</p>		<div style="text-align: right;"> <p>ASUNTO: ACTA CIRCUNSTANCIADA</p> <p>EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/923/2024</p> <p>ACTACIRCUNSTANCIADA: INE/OE/PUEBLA/JDE-04/8/2024</p> </div> <p>se arribó al citado domicilio, constituida en la dirección proporcionada por el quejoso se procedió a certificar la existencia de la barda, identificando al parecer una capa de pintura blanca sobre ella por lo que se certificó que debajo de esa capa de pintura se observaba la existencia de propaganda a favor del partido Verde Ecologista de México, como se describe a continuación:-----</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th>ID</th> <th>UBICACIÓN GEOGRÁFICA</th> <th>IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO</th> <th>INSPECCIÓN OCULAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="vertical-align: top;"> <p>Dirección: Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.</p> <p>Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu</a></p> </td> <td style="text-align: center;">  </td> <td style="text-align: center;">  </td> </tr> </tbody> </table> <p>Se localizó la barda en la ubicación proporcionada por el quejoso, pero actualmente se encuentra cubierta al parecer con pintura blanca, aun así, se pudo apreciar que fue una barda del</p>	ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	INSPECCIÓN OCULAR	1	<p>Dirección: Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.</p> <p>Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu</a></p>		
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	INSPECCIÓN OCULAR								
1	<p>Dirección: Calle 19 Poniente, esquina con Alatraste, Colonia San Juan, Libres, Puebla.</p> <p>Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu">https://www.google.com/maps/@19.4562229,-97.6891593,3a,75y,z27-13h,69.78t/data=!3m2!1e1!3m4!1s9UJW7m-4AKJvpFngOb2A2e07716384:8819Z7h=es&amp;entry=ttu</a></p>										



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	ACTA CIRCUNSTANCIADA								
2	<p><b>Dirección:</b> Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.</p>		<p style="text-align: center;"> INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>PETICIONARIO: UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN ASUNTO: ACTA CIRCUNSTANCIADA EXPEDIENTE OFICIALÍA ELECTORAL: INE/DS/OE/923/2024 ACTACIRCUNSTANCIADA: INE/OE/PUEBLA/JDE-04/8/2024</p> <p>La segunda y última verificación comenzó en Calle 177 México, esquina con Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla, a las diez horas con trece minutos, se procedió a verificar la barda, mediante el uso de un flexómetro se tomaron sus medidas y a través de la vista se identificaron los colores de la barda en comento, así como su contenido, por lo que se procedió a certificar la existencia de propaganda electoral proporcionada por el quejoso en los siguientes términos:</p> <table border="1" data-bbox="1068 768 1526 1071"><thead><tr><th>ID</th><th>UBICACIÓN GEOGRÁFICA</th><th>IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO</th><th>INSPECCIÓN OCULAR</th></tr></thead><tbody><tr><td>2</td><td>Dirección: Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.  Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1m1!1s2!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024">https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024</a></td><td></td><td></td></tr></tbody></table> <p>Se localizó la barda en la ubicación proporcionada por el</p>	ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	INSPECCIÓN OCULAR	2	Dirección: Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.  Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1m1!1s2!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024">https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024</a>		
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	IMAGEN PROPORCIONADA POR EL QUEJOSO	INSPECCIÓN OCULAR								
2	Dirección: Calle 177 México, esquina con la Calle 16 Poniente, Barrio de Cuautzolco, Libres, Puebla.  Geolocalización: <a href="https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1m1!1s2!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024">https://www.google.com/maps/@19.474249, -97.4624803, 3a, 75y, 292.07m, 3x, 45h/data=!3m1!1e3!1sPONTE VER!1m3!1s4!1sINE/OE/923/2024</a>										

Bajo esa tesitura, esta autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia de las bardas denunciadas.

Ahora bien, quedando establecido que la queja es en contra del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, por el Partido Verde Ecologista de México, el ciudadano Mario Díaz Hernández, lo procedente es establecer si dichas bardas cumplen con los requisitos normativos para ser consideradas como un concepto de campaña.

Al respecto, se ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Es por ello que los elementos de las bardas materia del presente serán analizados a la luz del artículo 242, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley General de Instituciones y

<sup>3</sup> “Artículo 242 (...) 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Procedimientos Electorales, del cual se desprende la existencia de dos elementos para poder hablar de propaganda electoral, a saber:

**a) Elemento objetivo:** se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden el favor de los actores políticos que están relacionados con la campaña.

**b) Elemento subjetivo:** precandidatos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y simpatizantes quienes producen y difunden los materiales antes indicados con el propósito de presentar ante la ciudadanía las postulaciones.

Respecto el elemento subjetivo, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial, en la que señala que debe reunir dos características<sup>4</sup>:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas, es decir, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamen al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, y
- b) Que las manifestaciones trasciendan al electorado.

En el entendido de que, para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En el caso concreto, el elemento subjetivo no puede darse por atendido, toda vez que si bien en el mensaje que se expuso en las bardas denunciadas contiene el “**PONTE VER...DE Y DILE ADIÓS A LOS EX**”, no puede satisfacerse que con esa palabra se le identifique o vincule con certeza y sin lugar a dudas a la persona física de nombre Mario Díaz Hernández, sobre todo cuando de la barda no se identifica el nombre de dicho candidato ni frase alguna relacionada con su campaña, por lo que no se puede considerar que dicha barda genera un beneficio a la persona en comento.

Ahora bien, por lo que hace al elemento objetivo, no se identifica el logo, emblema, o nombre del instituto político denunciado ni alguna otra característica que distinga con certeza y de manera inequívoca al Partido Verde Ecologista de México

---

<sup>4</sup> Referido en la sentencia ST-RAP-15/2021

provocando que dichas bardas no puedan adjudicarse directamente a propaganda electoral en beneficio de los denunciados.

Asimismo, no existen elementos con los cuales esta autoridad tenga por acreditado fehacientemente que la propaganda haya sido contratada o que genere un beneficio al instituto político o al mismo ciudadano en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado, como quedó expuesto en la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”<sup>5</sup>; que para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) Finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía;
- b) Temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de precampañas o campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de ella y,

---

<sup>5</sup> **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

**c) Territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Ante lo expuesto, la autoridad con los elementos probatorios aportados por la parte quejosa —incluso de manera indiciaria— procederá a analizar si las dos bardas podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se tiene la información siguiente:

CONCEPTO BARDA	ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN
	<p><b>Finalidad:</b> No quedó acreditada, toda vez que de los medios probatorios presentados por la parte quejosa y de la administración con los obtenidos por la autoridad sustanciadora, no se constata un posicionamiento en favor del entonces candidato a presidente municipal, Mario Díaz Hernández o bien del Partido Verde Ecologista de México, por el contrario, de la frase <b>“PONTE VER...DE Y DILE ADIÓS A LOS EX”</b> no es posible determinar la existencia de un beneficio o exposición en favor de los denunciados.</p> <p>Lo anterior es así ya que esta autoridad no advierte la difusión clara e inequívoca del nombre o imagen de Mario Díaz Hernández y/o el logotipo o nombre del Partido Verde Ecologista de México, ni mensajes dirigidos a la ciudadanía realizando promoción alguna del voto en favor de ellos.</p> <p><b>Temporalidad:</b> Quedó acreditada que la pinta de la barda se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, mismo que abarcó del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.</p> <p><b>Territorialidad:</b> Quedó acreditada toda vez que a dicho de la parte quejosa y de la administración con los medios probatorios obtenidos por la autoridad fiscalizadora, se constató que su difusión se llevó a cabo dentro del ámbito geográfico de la candidatura incoada, el municipio de Libres, Puebla.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

CONCEPTO BARDA	ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN
	

Bajo esta perspectiva, esta autoridad electoral fiscalizadora determina que no se cumplen los extremos prescritos en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior, pues las bardas denunciadas si bien fueron visibles durante el transcurso del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, mismo que abarcó del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, las mismas no cumplen con el elemento de **finalidad** consistente en el posicionamiento o beneficio en favor del Partido Verde Ecologista de México, y/o en favor de Mario Díaz Hernández.

Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar primero si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

Ahora bien, de lo que se tiene acreditado en autos, se colige que la pinta de bardas existe en uno de los dos domicilios señalados por el quejoso, mientras que en el otro de los domicilios dicha barda fue pintada con color blanco; no obstante, fue posible visualizar la existencia de la misma, ello de la verificación a través de la fe pública del funcionario que inspeccionó las ubicaciones de la propaganda en los

términos precisados en párrafos anteriores, sin embargo, con independencia de las razones por las cuales se haya colocado esa propaganda, no es posible determinar con seguridad la existencia de un mensaje dirigido a la ciudadanía del municipio de Libres, Puebla.

Es así como del análisis realizado respecto de cada uno de los elementos, se advirtió que en el presente caso no se colman los elementos mínimos para acreditar que los conceptos denunciados configuren propaganda electoral, por ende, la pinta de bardas en comento no constituye un gasto de campaña que haya beneficiado a los sujetos incoados.

**La omisión de reportar gastos por concepto de dichas bardas.**

Como quedó establecido en el apartado anterior, al no colmarse los elementos mínimos legalmente aplicables para acreditar que una aportación o gasto está vinculado con la campaña, el ingreso o erogación por las dos bardas materia de análisis no debe considerarse como de campaña y por lo tanto no debe cuantificarse a los gastos de campaña de los ahora incoados.

En consecuencia, los denunciados no tienen la obligación normativa de registrar el ingreso o gasto por las bardas denunciadas ante la autoridad fiscalizadora, pues el multicitado concepto no generó un beneficio durante el periodo de campaña en favor de Mario Díaz Hernández ni del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es por ello que se concluye que el partido incoado y Mario Díaz Hernández, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino, monto y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en análisis debe declararse **infundado**.

**Rebase al tope de gastos de campaña**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que

se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del C. Mario Díaz Hernández, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Libres, Puebla, Mario Díaz Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1765/2024/PUE**

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Puebla, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**